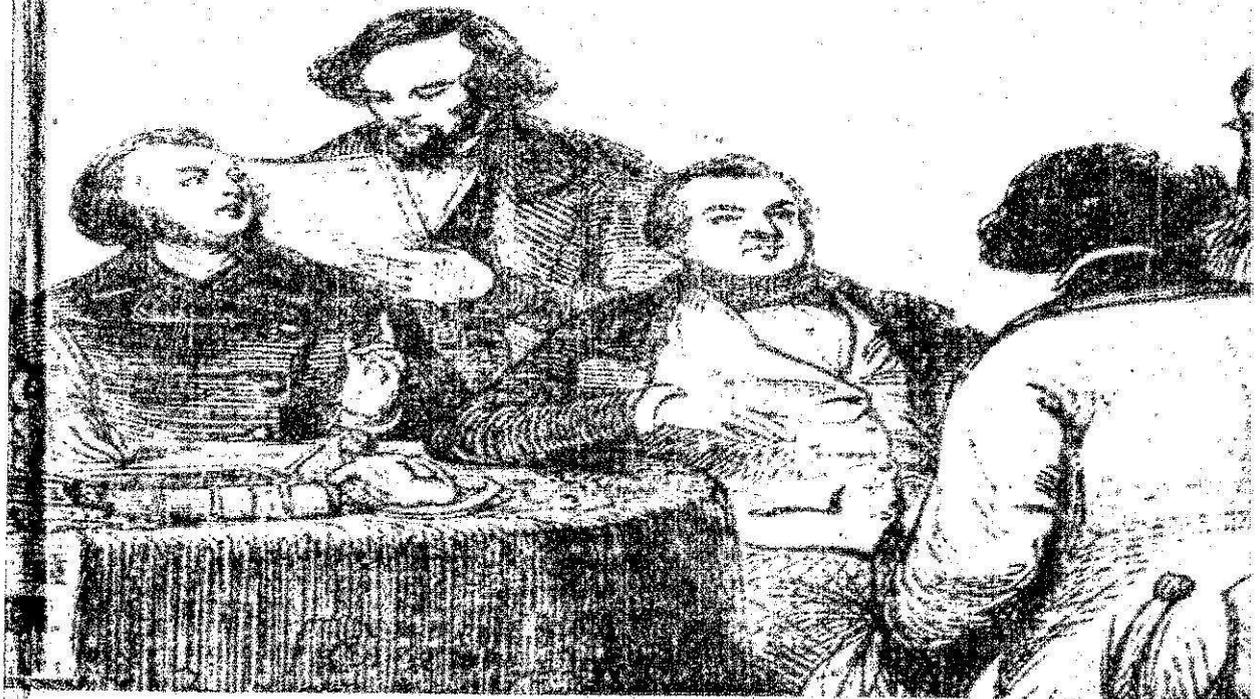


CODIGO CIVIL COMENTADO

POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS

tomo I

Título Preliminar
Derecho de las Personas
Acto Jurídico



GACETA JURIDICA

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

■ ARTÍCULO 86

La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Comentario

Max Salazar Gallegos

Al margen de aquel sector de la doctrina que considera a la asamblea general de asociados como un obrar de la persona jurídica por sí misma (PÁEZ), sea cual fuere su objeto, en la práctica se visualiza a ésta y se le reconoce legislativamente como el órgano supremo de decisión. Como tal, es posible considerarla para las atribuciones y deliberaciones más importantes y trascendentes en la vida de aquella.

El artículo bajo análisis tiene su antecedente inmediato en el artículo 49 del Código Civil peruano de 1936 que a la letra señalaba: “Artículo 49.- La junta general resuelve sobre la admisión de los asociados, sobre las personas que deben ejercer la autoridad directiva, y sobre los demás asuntos que no sean de la competencia de otros órganos”.

La concepción orgánica del estamento no ha variado entonces; si bien es cierto lo ha hecho su *nomen iuris*, en la medida que admitimos que para referirnos a tal órgano podemos adoptar una serie de denominaciones distintas. Sin embargo, la modificación en este acápite resulta adecuada en tanto se zanja una diferencia con aquellos órganos correspondientes a otro tipo de personas jurídicas, como pueden ser las sociedades anónimas.

Resulta obvio que para la toma de las decisiones pertinentes la asamblea debe quedar debidamente constituida; es decir, que ésta guarde las formalidades del caso, tanto en su convocatoria o reunión universal, como en la presencia y deliberación de los asuntos a tratar por parte de los asociados; así como en la materialización de los acuerdos.

El legislador, en su accionar, ha querido apartar ciertos aspectos que consideró fundamentales en la marcha de la asociación para que sean discutidos únicamente en asamblea, sea que se trate de una ordinaria o extraordinaria; no obstante el Código no hace distinción al respecto.

Existe sí un cambio de parecer en cuanto a la fórmula utilizada en nuestro anterior Código, que contrasta con el actual. Se ha obviado el pronunciamiento formal que correspondía a la admisión de nuevos asociados. Esto es atendible en la medida en

que se trata de un tema que bien podría y debe estar perfectamente regulado al interior de la asociación, estableciéndose requisitos explícitos, de tal manera que tal función pueda ser cumplida por otro órgano de menor jerarquía, simplemente remitiéndose a tales requisitos, lo que resulta más práctico.

Hay que dejar sentado que en cuanto a las atribuciones, si bien es cierto que hay quien se pronuncia por la exclusividad en la ejecución de las mismas, no es menos atendible aquél que esgrime la facultad de delegarlas, por lo menos en parte.

En este sentido, mientras no se trate de una norma de mandato imperativo, y que adicionalmente encontremos en ella la objetividad, economía y razón jurídica pertinentes, deberá ser observada como tal.

En el texto bajo comentario encontramos algunos vacíos en los que no es aconsejable dejar de recalcar.

En primer lugar, las decisiones apartadas no son las únicas importantes, y en ese rango, hay otras del mismo nivel que pudieron haberse observado, en la medida que se hace una enunciación taxativa de aquellas. En efecto, y como un ejemplo podemos mencionar: aplicación de utilidades; acuerdo de endeudamientos; apertura de establecimientos anexos; nombramiento de directores facultativos o alternos; compraventa de bienes onerosos; nombramiento de liquidadores; entre otros. Si la idea es guardar una sistemática adecuada respecto al control y marcha de la asociación, entonces se deberá conceder que estas faenas deben ser merituadas en asamblea. Si bien no se encuentran previstas en la ley, deberían estarlo en el estatuto.

En segundo lugar, la remisión última del texto podría perfeccionarse, pues al haber considerado una fórmula excluyente respecto de terceros órganos para la toma de ciertas decisiones resulta poco ilustrativa. En la práctica deberá considerarse que la asamblea puede resolver sobre: cualquier tema que el estatuto haya considerado como privativo o facultativo para ella; aquellos que los asociados decidan tratar cuando se trate de una asamblea no convocada y universal, o aquellos que figuren en agenda, cuando se trate de una asamblea apropiadamente convocada; y en general, los que la ley disponga y demás de interés social.

Esto último también debe entenderse en el extremo de que la asamblea puede y debe resolver aun cuando se trate de asuntos de la competencia de otros órganos. Si bien es cierto el estatuto puede consignar que determinados aspectos vivenciales sean vinculados a un órgano menor en específico, no debe la razón esquivar el hecho de que la asamblea es el órgano supremo de hecho y de derecho. Aquí vale aclarar. El artículo 84 de este cuerpo legal le reconoce a la asamblea el carácter de órgano, y como dijéramos en el primer párrafo de este comentario, si bien es cierto esto lo discute la doctrina, el solo hecho de haberse reconocido tal cualidad permite apreciar que como supremo, este órgano puede atribuirse excepcionalmente las facultades de los menores, sea en última instancia, en ausencia o en suplencia o per se.

De otra parte, nada obstaría para poder delegar estas ocupaciones (las que le son propias). Empero, para el legislador (FERNÁNDEZ SESSAREGO) estas son exclusivas e indelegables. En tanto no la observemos como norma de carácter impe-

rativo y no exista la imposibilidad jurídica de delegar, estas facultades podrían limitarse.

Es importante mencionar que el articulado nada dice respecto a la autocomposición del consejo directivo, en el caso del fallecimiento de uno de sus miembros en medio de un período; no obstante, no encontramos razón para no consignar en el estatuto dicha fórmula. En este sentido, si la ley atribuye la designación de los miembros del consejo a la asamblea general de asociados, podemos ver aquí un claro ejemplo de una atenuación de estas atribuciones.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que toda decisión adoptada en asamblea debe tomar como antecedente inmediato el estatuto, que fijará los límites y procedimientos correspondientes para cada caso.



DOCTRINA

PÁEZ. *Tratado teórico-práctico de las asociaciones*. Tercera edición. Ediar. Buenos Aires, 1964; DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA. *Entidades sin fin de lucro, en Invirtiendo en el Perú*. Ed. Apoyo. 1994; DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA. *Personas jurídicas: propuestas de enmienda, en Código Civil peruano. Diez años*. Tomo I. WG Editor. Lima, 1995; FERNÁNDEZ SESSAREGO. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. Studium. Lima, 1986; ESPINOZA ESPINOZA. *Derecho de las Personas*. 3ª edición. Ed. Hualaga. Lima, 2001; SEOANE LINARES. *Personas jurídicas. Principios generales y su regulación en el Código Civil peruano*. Cultural Cuzco. Lima, 2001.



JURISPRUDENCIA

"El consejo directivo es elegido por la asamblea general que es el órgano supremo de la asociación y ésta se encuentra conformada por los asociados que integran la persona jurídica, consecuentemente, si bien la elección del consejo directivo se dio al interior de un proceso electoral con características propias, no teniendo exactamente la estructura de una asamblea, ello no implica que la elección del consejo no se haya realizado en asamblea general, porque el desarrollo de una asamblea adopta matices diferentes, cuando se trata de elegir a los órganos de gobierno"

(Res. N° 123-98-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año II, Vol. VI, p. 401)

"No se requiere para la apertura del libro registro de asociados que el presidente del consejo directivo corra inscrito a la fecha de la apertura, pues la inscripción no es un requisito previo para el ejercicio del cargo, en todo caso, incluso para solicitar al juez la convocatoria a asamblea general la asociación requiere contar con

un registro de asociados a efectos de acreditar la calidad de asociados de quienes solicitan la convocatoria”.

(Res. N° 005-2001-ORLC/TR del 03/01/2001. Jurisprudencia Registral. Vol XII. T. II. Año. VII. Pág. 111).

“En efecto el Tribunal Registral en vía de interpretación jurisprudencial ha reconocido a favor del consejo directivo facultades excepcionales de convocatoria a asamblea, cuya única agenda sea la elección del nuevo consejo directivo llamado a sucederle, pese a haber vencido su mandato; esto a fin de evitar que la persona jurídica quede sin órgano directivo en funciones y se continúe con el desarrollo normal de sus actividades; debe precisarse que esta opción adoptada en consideración a la naturaleza de la persona jurídica que no puede quedar acéfala, no implica en modo alguno la prórroga del mandato del consejo directivo, ya que de ser así este órgano podría continuar ejerciendo todas sus facultades, además de convocar a asambleas con cualquier agenda”.

(Res. N° 423-2000-ORLC/TR del 30/11/2000. Jurisprudencia Registral. Vol XI. T. II. Año. VI. Pág. 71).

QUÓRUM Y REPRESENTACIÓN DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 87

Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes.

Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.

Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado.

La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea.

Comentario

Max Salazar Gallegos

El artículo bajo comentario impone un límite mínimo razonable de asistencia y votos para la deliberación y toma de acuerdos en las reuniones de la asamblea general de asociados. Sin embargo, la norma no señala nada respecto a la posibilidad de vetar la asistencia de algún asociado y pareciera abrir la posibilidad para un conflicto en torno a este tema.

En efecto, en la práctica encontramos que los asociados de una asociación civil como la regulada, están sujetos al pago de ciertas cuotas, ordinarias y extraordinarias, y también con determinada periodicidad. Si bien es cierto se trata de un tema que debe estar regulado en el estatuto y al cual solo se refiere de manera tangencial la ley (artículo 91 C.C.), este aspecto tiene trascendencia en las reuniones de la asamblea. Un asociado que no paga sus cuotas tiene frente a la asociación una deuda y ésta, a su vez, una acreencia sobre aquél. El carácter de esta relación jurídica puede imponer una serie de consecuencias lógicas para ambos, como puede ser la exclusión temporal (pudiendo convertirse en permanente) por parte del moroso del

seno de las asambleas, o el impedimento al voto en las mismas, y la exigencia judicial para el pago de las cuotas impagas.

Es obvio que si el remedio temporal o definitivo a la morosidad se encuentra plasmado en el estatuto, este, como ley interna, deberá observarse en forma fiel. Normalmente, esta solución correrá por el derrotero de impedir al moroso el votar en las reuniones de la asamblea, siendo que el voto es la máxima expresión de la voluntad del asociado; aunque en algunos casos se le podrá impedir incluso su participación negándole además la asistencia.

Otro caso es aquel en el que el estatuto admita la presencia de más de una clase de asociados, donde determinada categoría podría tener restringida la facultad de voto. Esta es una circunstancia que puede presentarse y en ese sentido debe ser admitida.

Ahora bien, y siguiendo el razonamiento expresado en líneas anteriores, y respecto a la adopción de acuerdos, cabe aclarar la frase utilizada:

"...Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes...".

Existe la posibilidad, como lo hemos enunciado, de que el estatuto presente algún tipo de sanción, por ejemplo, al asociado moroso, restándole la facultad del voto; no obstante, este podrá asistir a las asambleas y computar su presencia para establecer el quórum. En este caso, deberá entenderse el precepto de adopción de acuerdos como aquel donde valga el voto de aquellos asociados concurrentes y hábiles para ejercer su derecho, excluyendo a los inhábiles. Sin perjuicio a ello, el estatuto también podría comprender de plano, la exclusión del moroso de la asamblea, con la consecuente sanción al voto. Lo mismo para el caso de establecer mayorías.

Todo esto, como hemos señalado, siempre que exista el antecedente estatutario, de lo contrario, y conforme al texto expreso del artículo, cualquier asociado podrá participar y decidir en asamblea legalmente constituida.

El antecedente legislativo, el artículo 50 del Código Civil peruano de 1936 rezaba:

"Artículo 50.- La junta general adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes, salvo las reservas de los estatutos.

No votará el asociado cuando se trate de asuntos en que tenga interés el mismo, su cónyuge o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo".

Asimismo, la primera parte del actual artículo 87 guarda una gran semejanza al primer párrafo del artículo 21 del Código Civil italiano de 1942.

Podemos observar como es que actualmente se ha obviado en el articulado la mención a los intereses opuestos que podrían presentarse entre el asociado y la asociación. Entendemos en este paradero que en tanto se han suprimido ciertos artículos, ha sido para darle más funcionalidad al Código y las regulaciones concernientes a este tipo de persona jurídica, librando al arbitrio de las partes la posibilidad de reglamentar a su criterio estos temas. Sobre el particular, si bien el propio estatuto

puede contener normas que establezcan las limitaciones al voto en caso de intereses opuestos, queda la remisión precisa al artículo 92 del Código, para la impugnación de aquellos acuerdos considerados violatorios de disposiciones legales o estatutarias. Sin embargo, a falta de mención expresa por parte de la ley, bueno será que el estatuto de toda asociación mencione de manera clara que habrá lugar a la impugnación en el caso se lesionen los intereses de la asociación, de cualquier modo, mediante la adopción de determinados acuerdos, sea que se vea o no favorecido determinado asociado o grupo de ellos.

De otra parte, y con relación al número de asistentes, debe tomarse en cuenta que se trata de un quórum mínimo y nada obsta para que el estatuto solicite mayorías más altas para la toma de acuerdos, incluso, podría llegar a requerir la presencia del total de asociados para tal efecto. Esto, obviamente, en mérito a las apreciaciones de los asociados.

La norma es clara en precisar que para la instalación de la asamblea y la deliberación para la toma de acuerdos en general, hay necesidad, en primera convocatoria, de la concurrencia de más de la mitad de los asociados, entendidos estos como los que cuentan con el derecho a concurrir propiamente, como ya hemos explicado en líneas anteriores.

Esto no tiene nada que ver con la formalidad o aviso para la instalación. Aquí lo que se pretende es lograr una asistencia mínima, considerada necesaria para la buena marcha de la asociación. Esto se explica en la medida en que se cumple el objetivo de informar a los asociados respecto de los temas que interesan a la persona jurídica y el de poder discutir y votar con un mínimo de representatividad, con lo que la mayoría se encontrará al tanto de lo concerniente a estos temas.

En segunda convocatoria, bastará la asistencia de cualquier número de asociados.

En ambos casos, se señala, los acuerdos deberán adoptarse por más de la mitad de los concurrentes. Esta fórmula no resulta la más adecuada en tanto no siempre los concurrentes, si bien pueden formar parte para el cómputo del quórum, gozarán del derecho a voto. Este puede ser un caso muy frecuente, y a falta de estipulación legislativa, deberá recurrirse a la estatutaria.

Otro es el caso del quórum calificado, el mismo que la ley reserva para dos temas o decisiones de particular importancia: la modificación del estatuto y la disolución de la asociación. En estos dos casos se requiere en primera convocatoria las mismas reglas del caso anterior, pero en segunda convocatoria las decisiones deben adoptarse con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte (obviamente, este último porcentaje responde al criterio del legislador).

Asimismo, las condiciones para la convocatoria, para un tercer o cuarto llamado, en caso desearlo, deberán regularse por la ley interna.

La asamblea está constituida por asociados. Sin embargo, y a efecto de no frustrar la marcha de la asociación, la ley propone una fórmula para el caso de ausencia de sus miembros. Se plantea entonces la facultad de los asociados para otorgar poder en otras personas, de tal manera que estos califiquen para el quórum y repre-

sen parecer y voluntad en las reuniones que se susciten. En este caso, el interesado confiere el poder de acuerdo a su propio interés; es decir, se hace representar para en caso de ausencia poder tomar parte en las discusiones y decisiones mediante interpósita persona; y hacer quórum en caso haga falta, además de limitar o extender el poder de representación conforme a su voluntad.

La ley tampoco limita la representación para uno u otro acto en particular, por lo que debe entenderse que ésta puede convenirse para cualquier tipo de asamblea (ordinaria o extraordinaria), en la cual, asimismo, se trate de cualquier tipo de agenda.

Existe un caso de excepción para la "reunión" de asociados, y es el caso en que se convoque a una asamblea donde asista una sola persona en representación de todos y cada uno de los asociados.

Ahora bien, la regla general dicta que cualquier persona puede representar a un asociado en asamblea, siempre que este último le otorgue poder, pero, tal y como lo señala el artículo, por excepción, el estatuto puede exigir que tal representación esté a cargo obligatoriamente de otro asociado, con lo cual, si bien se limita el universo de personas a las cuales delegar poder, también es cierto que es una forma de mantener en reserva los asuntos que competen a la asociación, solo para conocimiento de los asociados, quienes son la parte interesada.

Las consideraciones expuestas para formar quórum y tomar acuerdos, como mínimos indispensables, son de observancia obligatoria por parte de todas las asociaciones; es decir, se trata de una norma de carácter imperativo.

Para que opere la representación es necesario entonces un acto formal por parte del poderdante: otorgar poder. Este acto debe encontrarse revestido de las formalidades que la ley señala (en concordancia con el artículo 140 del mismo Código).

En principio, el poder deberá constar por escrito. Si se trata de un poder de representación destinado a servir para una sola asamblea, bastará que conste en cualquier medio escrito, señalándose su carácter especial para dicha asamblea.

En caso se desee otorgar un poder para más de una asamblea, es necesario que dicho poder conste por escritura pública.



DOCTRINA

PÁEZ. *Tratado teórico-práctico de las asociaciones*. Tercera edición. Ediar. Buenos Aires, 1964; DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMANA. *Entidades sin fin de lucro, en Invirtiendo en el Perú*. Ed. Apoyo. 1994; DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMANA. *Personas jurídicas: propuestas de enmienda, en Código Civil peruano. Diez años*. Tomo I. WG Editor. Lima, 1995; FERNÁNDEZ SESSAREGO. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. Studium. Lima, 1986; ESPINOZA ESPINOZA. *Derecho de las Personas*. 3ª edición. Ed. Huallaga. Lima, 2001; SEOANE LINARES. *Personas jurídicas. Principios generales y su regulación en el Código Civil peruano*. Cultural Cuzco. Lima, 2001.



JURISPRUDENCIA

"No procede amparar la inscripción del consejo directivo de una asociación si es que no es posible determinar la concurrencia de los socios al acto de sufragio respectivo, el quórum de la asamblea y por ende, la validez de los acuerdos en ella adoptados"

(Res. N° 038-97-ORLC/TR, Jurisprudencia Registral, Año II, Vol. IV, p. 302)

"Para que se celebre válidamente la asamblea general con el objeto de elegir al consejo directivo, se deberá reunir el quórum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria"

(Res. N° 292-2002-ORLC/TR del 13/06/2002. *Diálogo con la Jurisprudencia N° 46. Gaceta Jurídica. Lima, 2002. Pág. 224*).

"Dentro de la función calificador que realiza el Registrador Público está la facultad de verificar que la asamblea general haya cumplido con el quórum en la instalación así como la mayoría requerida para adoptar los acuerdos a inscribir, según se trate de primera o segunda convocatoria, conforme a lo regulado en el estatuto de la asociación; para ello resulta indispensable que se presente la relación de asociados asistentes firmada por las personas concurrentes, así como el libro padrón de asociados; por cuanto del cotejo de ambos documentos se comprueba el quórum".

(Res. N° 332-2001-ORLC/TR del 02/08/2001. *Jurisprudencia Registral. Vol XIII. T. II. Año. VII. Pág. 139*).

"El artículo 86 del Código Civil establece que la asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, mas no señala a qué órgano corresponde revocar a los integrantes del mismo; al respecto en principio ha de señalarse que —no estando contemplada dicha materia en el Código Civil—, las asociaciones tienen plena libertad para regularla en su estatuto, no existiendo limitación para establecer el órgano al que corresponde acordar la revocatoria; de otra parte la designación de los reemplazantes en caso de revocatoria puede atribuirse al estatuto al consejo directivo o al presidente del consejo directivo, ya que si bien el Código Civil establece que a la asamblea general le corresponde la elección de las personas que integran el consejo directivo, se entiende que le corresponde la elección regular u ordinaria, resultando admisible que en caso de vacancia el estatuto asigne la función de cubrir las vacantes al propio consejo directivo; por lo tanto, debe revocarse el quinto extremo de la observación"

(Res. N° 024-2001-ORLC/TR del 18/01/2001. *Jurisprudencia Registral. Vol XII. T. II. Año. VII. Pág. 165*).

"A efectos de acreditar que la asamblea se celebró con el quórum requerido, debe

presentarse el listado de asociados asistentes a cada asamblea, en copia certificada notarial o autenticada por fedatario.

La asamblea universal es una alternativa para aquellas personas jurídicas que no tienen directivos con mandato vigente, es decir, con facultades para convocar válidamente a una asamblea, siendo que la 'universalidad' de la asamblea debe ser evaluada por el Registrador así como por esta instancia con criterios de calificación apropiados de acuerdo a su naturaleza, de manera que merituando los documentos se tenga plena certeza de que quienes concurren a la asamblea están efectivamente legitimados para ello al ser asociados y a su vez representar a la totalidad de los miembros de la persona jurídica"

(Res. N° 005-2001-ORLC/TR del 03/01/2001. Jurisprudencia Registral. Vol XII. T. II. Año. VII. Pág. 114).

"No se requiere la inscripción del representante de la asociada, sea esta persona natural o jurídica, u organización de personas no inscrita, sino que basta con que dicha representación se acredite ante la propia asamblea mediante documento privado, no requiriendo se acredite ante el registro, pues ninguna norma así lo dispone".

(Res. N° 006-2001-ORLC/TR del 03/01/2001. Jurisprudencia Registral. Vol XII. T. II. Año. VII. Pág. 136).

DERECHO A UN SOLO VOTO

ARTÍCULO 88

Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto.

Comentario

Max Salazar Gallegos

Esta norma constituye una novedad con respecto al Código Civil anterior. Se consagra de manera expresa la regla: "un asociado, un voto", de tal forma que la asamblea se constituya por pares, donde todos los asistentes gocen de los mismos derechos y obligaciones frente a la asociación.

No obstante lo acotado, el Código Civil del 1936 contenía una norma, el artículo 50, que bien puede considerarse su antecesora, al señalar que: "La junta general adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes, salvo las reservas de los estatutos"; es decir, que cada asistente tendría derecho a un voto, siempre que no exista impedimento estatutario.

La calidad de asociado entonces es en principio la misma en todos los miembros, y en tal sentido, la voluntad de los mismos se expresa en igualdad de condiciones, ya sea por sí o mediante representante.

Hay que aclarar que la calidad de asociado es la misma dentro de la clase a la que cada asociado pertenezca. Debe tomarse en consideración para este tema, lo expuesto en los anteriores artículos respecto al derecho al voto. En este sentido, no todos los asociados tendrán en mérito a su condición, la misma cantidad de derechos, y podrá haber alguno que no goce de esta facultad. Pueden existir, por ejemplo, asociados fundadores; asociados adherentes; asociados honorarios; etc.; cada cual con una distinta carga de deberes y derechos. Sin embargo, si se goza del derecho, se hará uso del mismo de la forma indicada, es decir, contabilizando un voto por persona.

El artículo bajo comentario deberá entenderse como la limitación impuesta para aquellos que sí gozan del derecho de expresar su voluntad mediante el ejercicio del voto, y no como obligatoria para todos los asociados (merced a su condición, como ya dijimos).

Este ejercicio, en todo caso, corresponderá a la persona natural o jurídica que aparezca como asociado en el libro de registro (padrón) respectivo de la asociación, el que deberá estar actualizado (conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código Civil).

El voto implica una gran responsabilidad, y por tanto, su uso puede estar restringido, no solo para aquellos asociados, que como hemos indicado, carezcan del goce del mismo per se; es decir, por su calidad exenta de tal privilegio (cuestión debida-

mente confirmada por el estatuto), sino también para aquellos que de alguna manera tengan de manera coyuntural o permanente, intereses, si bien no opuestos, por lo menos sí en conflicto con la institución.

Al mencionar el artículo 83 del Código Civil líneas atrás, hicimos referencia al libro de registro de asociados. Este último, de acuerdo a ley, debe indicar qué asociados ejercen cargos de administración. El precepto apuntado, para el caso que nos encontramos analizando, es de particular interés, pues no solo cumple una función informativa, sino también de prevención.

En efecto, la lectura del libro padrón nos ayudará a verificar quienes de los presentes en una asamblea, además de asociados, conforman también parte de los órganos de administración general, como pueden ser el consejo directivo, las gerencias, y demás cargos u órganos internos. Si la agenda a tratar, por ejemplo, tiene que ver con la fiscalización de sus funciones, estas personas, obviamente, tendrán una opinión subjetiva, donde la valorización de sus actuaciones no se entenderán comprometidas primero con la institución, sino con ellas mismas, como asociadas y administradoras a la vez.

En este y otros casos similares, el estatuto puede disponer que estas personas deban abstenerse de votar; lo que no constituirá una privación ilegítima de sus derechos. Bastará entonces con verificar en el registro respectivo la calidad de cada uno de los presentes para poder hacer funcionar la fórmula y evitar infructuosas deliberaciones y decisiones que puedan dañar de una u otra forma la buena marcha de la asociación.

El paralelo al voto en este tipo de personas jurídicas corresponde a lo que sucede en las sociedades de capital, y en particular las sociedades anónimas. Allí el voto no es "personal" sino que rige el precepto "una acción es igual a un voto". Esto, por supuesto, si bien es la regla, tiene sus atenuantes, pues en ese tipo de personas jurídicas también pueden existir ciertas variantes a considerar, como es el caso de las diferentes clases de acciones; algunas con derecho a voto y otras no; el voto acumulativo como modalidad de elección, etc.

La razón de tal regla es que al contrario de lo que sucede en la asociación, el accionista paga por serlo mediante la suscripción y/o compra de un título nominativo al que denominamos "acción". En este sentido, la inversión es la que garantiza la capacidad de decisión en reunión, y con razón. Una persona que aporta la mayor parte de recursos necesarios para el desarrollo de la actividad (lucrativa), tiene derecho a manifestar con mayor relevancia y a decidir en superioridad, la manera como se organiza y gestiona el proceso de producción (aunque en la práctica, en las grandes corporaciones, ello no ocurra por diversas razones). Hay una relación de propiedad e interés privado que no se encuentra en el caso de las asociaciones civiles.

La acción también tiene la característica de ser indivisible, lo que no es óbice para que una acción tenga más de un propietario, pero esta deberá ser representada por alguno de ellos, en caso sea computada para establecer quórum y posteriormente para el voto.



DOCTRINA

PÁEZ. *Tratado teórico-práctico de las asociaciones*. Tercera edición. Ediar. Buenos Aires, 1964; DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA. *Entidades sin fin de lucro, en Invertiendo en el Perú*. Ed. Apoyo. 1994; DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA. *Personas jurídicas: propuestas de enmienda, en Código Civil peruano. Diez años*. Tomo I. WG Editor. Lima, 1995; FERNÁNDEZ SESSAREGO. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. Studium. Lima, 1986; ESPINOZA ESPINOZA. *Derecho de las Personas*. 3ª edición. Ed. Huallaga. Lima, 2001; SEOANE LINARES. *Personas jurídicas. Principios generales y su regulación en el Código Civil peruano*. Cultural Cuzco. Lima, 2001.